



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO NUMERO 0225

(02 JUL. 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA DE LEY SECA PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES ATÍPICAS DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, A REALIZARSE EL DÍA 5 DE JULIO DE 2026"

LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 0471 del 7 de mayo de 2026, las disposiciones del Código Electoral Colombiano, el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 303 Constitucional, señala: "(...) En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que, mediante convenios, la Nación acuerde con el departamento. (...)"

Que el artículo 305 ibídem señala como atribuciones del gobernador: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales".

Que mediante el Decreto 0471 del 7 de mayo de 2026, el Gobierno nacional convocó a nuevas elecciones para elegir Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que resta del período constitucional 2024-2027.

Que, conforme a lo dispuesto en el citado Decreto 0471 del 7 de mayo de 2026, la jornada electoral para la elección atípica de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se llevará a cabo el domingo cinco (5) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Que el proceso electoral referido exige la adopción de medidas preventivas de orden público que garanticen la tranquilidad, la seguridad, la convivencia ciudadana y el normal desarrollo de la jornada democrática en el territorio insular.

Que es deber de las autoridades preservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y asegurar el normal desarrollo del proceso democrático.

Que el expendio y consumo de bebidas embriagantes puede generar alteraciones del orden público que afecten la transparencia y tranquilidad de la jornada electoral.

Que es necesario adoptar medidas preventivas extraordinarias de carácter temporal, orientadas a salvaguardar la convivencia pacífica antes, durante y después de la jornada electoral.

Que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejerce en la Isla de San Andrés funciones municipales, en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad.

Que el artículo 10 de la Ley 163 de 1994 prohíbe toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones; así mismo, el artículo 119 del Código Electoral prohíbe cualquier clase de propaganda oral el día de las elecciones en los lugares próximos a las mesas de votación y dispone que la información y distribución de material electoral por parte de los partidos o grupos políticos deberá realizarse a más de cincuenta (50) metros de distancia de las mesas de votación. En consecuencia, resulta pertinente exhortar a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio libre de presiones, inducciones o manifestaciones proselitistas que puedan afectar la tranquilidad, neutralidad y transparencia de la jornada democrática.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- LEY SECA GENERAL Y ABSOLUTA. Prohíbese en la Isla de San Andrés la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado cuatro (4) de julio de dos mil veintiséis (2026) hasta las doce del mediodía (12:00 m.) del día lunes seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026), con ocasión de las elecciones atípicas de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES DE VOTACIÓN. Invítese y exhórtese a la ciudadanía a abstenerse de portar, exhibir, distribuir o utilizar prendas, distintivos, afiches, volantes, adhesivos, documentos, mensajes o cualquier otro elemento que constituya propaganda electoral, proselitismo político o inducción al voto el día de las elecciones, en los lugares próximos a las mesas de votación y durante el ejercicio del derecho al sufragio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 163 de 1994, el artículo 119 del Código Electoral y demás normas concordantes. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para preservar la neutralidad, transparencia, tranquilidad y normal desarrollo de la jornada electoral.

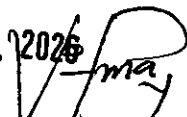
ARTÍCULO TERCERO.- MEDIDAS CORRECTIVAS. La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGILANCIA Y CONTROL. La Policía Nacional, en coordinación con las autoridades departamentales competentes, ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control necesarias para garantizar el estricto cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **02 JUL. 2026**



VILMA JAY LÓPEZ
GOBERNADORA (E)

Proyectó: Hillary Roldán, Sec. Seguridad y Convivencia
Revisó: Laura Mejía, ofc. jurídica
Aprobó: Ana Carvajalino Peinado, Sec. Seguridad y Convivencia
Archivo: Ana Gordon, sec. privada